

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA**

**ESTADO NRO. 020**

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>FECHA ESTADO</b>	<b>TERMINO</b>	<b>ACTUACION</b>
2022-00353 2022-00367	EJECUTIVO PERTENENCIA	Bancolombia S.A. Graciela Oviedo Espejo	Gonzalo Gruexo Espinosa Alejandro Osorio Soto	6/03/2024 6/03/2024	7/03/2023 7/03/2024	3 Dias Art 90 C.G.P. 3 Dias Art 90 C.G.P.	Auto Ordena Seguir Adelante Admite Demanda

FIJADO HOY 06 de marzo de 2024 a las 8:00 a. m Desfijado en la misma fecha a las 17:00 HORAS



Gustavo Mora Cardona  
Secretario,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:**560-2024  
**RADICADO :** 2022-00353  
**DEMANDANTE :**Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO :**Gonzalo Alonso Gruezo Espinosa

**1. ASUNTO A TRATAR: Auto Ordena Seguir Adelante**

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **BANCOLOMBIA S.A. 8600323303** , en contra de **:GONZALO ALONSO GRUEZO ESPINOSA. CC. 71.661.681.**

**2. LAS PRETENSIONES**

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por las siguientes sumas: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$**9'.350.250**), por concepto de capital contenido en el pagaré nro.42248668, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 5 de enero de 2022y hasta su pago.

Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M.L (\$**12.661.118**), por concepto de capital contenido en el pagaré nro.82131181, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 5 de enero de 2022y hasta su pago, mas los intereses remuneratorios causados a partir del 03 de enero de 2022, a la tasa máxima exigida por la Superbancaria, más las costas del proceso.

**3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

3.1. que el señor **GONZALO ALONSO GRUESO ESPINOSA. CC. 71.661.681**, suscribió los pagarés nros, 42248668 y 82131181 a órdenes de **BANCOLOMBIA S.A**, que amparan las obligaciones antes indicados.

3.2. Que el pagares nro 42248668 tiene un saldo de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS (\$**9'.350.250**), y el pagare 82131181, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M.L (\$**12.661.118**), por concepto de capital contenido en el pagaré nro.

3.3 Que los pagarés se encuentran vencidos al igual que el plazo y el deudor no ha cancelado las obligaciones a su cargo.

3.4 Que los titulo valores conforme a las normas de comercio prestan merito ejecutivo.

#### **4. TRÁMITE**

El veintiséis (26) de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue notificado de manera electrónica conforme lo estatuido por La Ley 2213 de 2022, el día 11 de mayo de 2023 y recibido por el receptor el mismo día a las 15:36. El término que del traslado le venció al demandado el 31 de mayo de 2023 a las 17:00 horas y dentro de dicho termino el demandado guardo silencio, sin presentar excepción alguna.

#### **5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**5.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**5.2. Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

**5.3. El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la

demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliera. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores

son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documentos base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**5.4. Las Costas.** Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

**5.5. Agencias en Derecho:** como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

### **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con nit 8600323303** ., en contra de **GONZALO ALONSO GRUEZO ESPINOSA. CC. 71.661.681** por las siguientes sumas de dinero:

a-Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUETA PESOS (\$9'.350.250)**, por concepto de capital contenido en el pagaré nro.42248668, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 5 de enero de 2022y hasta su pago.

B-Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M.L (\$12.661.118)**, por concepto de capital contenido en el pagaré nro.82131181, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 5 de enero de 2022y hasta su pago. Más los intereses remuneratorios causados a partir del 03 de enero de 2022, a la tasa máxima exigida por la superbancaria, más las costas del proceso.

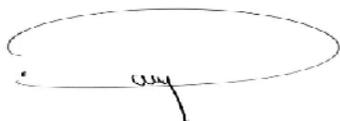
**SEGUNDO:** Con lo embargado o lo que se llegue a embargar

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$1.500.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'D' followed by a series of connected loops and a final vertical stroke, all contained within a thin, hand-drawn oval border.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
J U E Z**

GM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT. : 2024  
RADICADO : 2023-00367  
PROCESO : Verbal Pertenencia  
DEMANDANTE : Luz Graciela Oviedo Espejo  
DEMANDADO : Cesar Alejandro Oviedo Espejo y terceros  
indeterminados.

**ASUNTO**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, este Despacho procederá con su admisión, en virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal con pretensión **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ GRACIELA OVIEDO ESPEJO cc 32.684.375**, en contra de **ALEJANDO CESAR OSORIO SOTO** con cc 98.475.298

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado **ALEJANDO CESAR OSORIO SOTO** con cc 98.475.298 Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los **TERCEROS** que se cran con derecho en el inmueble a usucapir con matrícula inmobiliaria nro. **027-0009287**.

**QUINTO:** Por tratarse de un inmueble se ordenará oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese por secretaria los respectivos oficios.

**SEXTO:** De conformidad con numeral 7° del artículo 375 ibidem, EL DEMANDANTE deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos exigidos por el artículo citado. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el

demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 027-12848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C . G. P.

**NOVENO:** se le reconoce personería para actuar al Doctor Wilbert Jair Zúñiga Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 11.803.467 y tarjeta profesional número 228.087 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', enclosed within a hand-drawn oval shape.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**